

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-00478 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

De la revisión del documento báculo del recaudo ejecutivo, encuentra el despacho que el mismo no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 de Código General del Proceso para ser reclamado por esta vía.

Lo anterior, por cuanto las obligaciones cuyo reclamo pretende el actor, se encuentran contenidas en la escritura pública No. 3921 del 22 de septiembre de 2018, otorgada por la Notaría Séptima de Bogotá, D.C., por medio de la cual «la señora ELSA MARINA VELA DE ARENAS, se reconoció y se constituyó Deudora de EL ACREEDOR OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE», y en la escritura pública 3660 del 14 de septiembre de 2019, por medio de la cual «los comparecientes (siendo aquí las partes) amplían la hipoteca en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000) M/cte. a favor del EL ACREEDOR señor OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA», por lo que se trata de un título complejo y, por tanto, las dos escrituras han debido ser allegadas al plenario.

Sobre los títulos complejos la doctrina nacional ha señalado:

«En contraposición al anterior, cuando obran distintos documentos con vocación de mérito ejecutivo se trata de un título complejo o compuesto. La complejidad del título radica en que la obligación emana del entendimiento conjunto del número de documentos de que se trate, cuya satisfacción se busca por la vía ejecutiva; en otras palabras, se refiere a varios documentos distintos y su unión sistemática origina dicha obligación.

[...]

Es imperativo anotar que la unidad jurídica es la unidad jurídica es el fundamento real de la complejidad del título, no así la mera pluralidad documental, porque esta última puede conducir a equívocos lleva a observar títulos complejos en un caso dado en donde en realidad no se presenta, como

acontece con la carta de instrucciones en títulos valores en blanco. No es criterio seguro¹[...]».

De ahí que surja diáfano que las dos escrituras mencionadas constituyan un título complejo, entendido este con la unidad jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la que su aportación incompleta, como en efecto acontece en este caso, fuerza a la negación del mandamiento de pago.

A más de lo anterior, la obligación que se reclama en la demanda no es exigible, puesto que, tal como quedó consignado en el instrumento bajo examen, la deudora se comprometió a cancelarla en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del registro de la escritura pública (3660 del 14 de septiembre de 2019) ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siendo que esta fue registrada el 24 de septiembre de 2019, como se evidencia en la anotación 4 del folio de matrícula del bien hipotecado y, por tanto, la obligación vence el 24 de septiembre de 2020; fecha que no se había verificado al momento de la interposición del sub-examine.

Conforme con lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

bs

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Nro.020 Hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

¹ Herrera Montañez, Diego Alejandro y Correa Medina, Jaime Augusto. *Título ejecutivo. Presupuesto de ejecución e instrumento de intimación al pago.* Recuperado de: <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2270/#sources/11150>.

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63889b23bbe09745645912af714c4da01ab20b77149bea5c5af9e9e34029cd6

Documento generado en 15/03/2021 04:27:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**